

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE VOZ PÚBLICA

Art. 1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen, la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones patrimoniales de carácter público, se establece en este término municipal una tasa por voz pública.

Art. 2. Este servicio se establece con carácter de exclusiva, nadie dentro del término municipal podrá por sí o por medio de otra persona anunciar actos, productos,.... etc.

Quien desee utilizar medios propios deberá, no obstante, satisfacer esta Tasa.

Art. 3. El presente servicio se prestará por medio del Alguacil Municipal, megafonía, fijación en el tablón de anuncios,.... etc.

Art. 4.

1. **Hecho imponible.-** La prestación del Servicio de "Voz Pública".
2. **Obligación de contribuir.-** Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.
3. **Sujeto pasivo.-** La persona solicitante del servicio.

Art. 5. Se tomarán como base de la presente tasa, dos factores:

1. La extensión del pregón.
2. Cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.

Art. 6. La tarifa que se aplicará será de **2,75 Euros por recorrido o turno.**

Art. 7. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Art. 8. Quien desee utilizar este servicio, lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor Alcalde o persona en quien delegue.

Art. 9. La Tasa de Voz Pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

Art. 11. Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la

Ordenanza General de Gestión Tributaria e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.